

## Teoría y práctica de las Relaciones Internacionales en la encrucijada: la (im)posibilidad del cosmopolitismo

A propósito de Cristina GARCÍA PASCUAL, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, Prólogo de Javier de Lucas, Madrid, Trotta, 2015, 270 pp.

Laila Yousef Sandoval\*

La mayoría de los libros dedicados al pensamiento de las Relaciones Internacionales comienza constatando el mismo *factum*: la aporía interna que sufre la disciplina al constituirse como una pléyade de teorías, a veces complementarias y otras contrapuestas. No hay acuerdo en el ámbito de la teoría internacional, del mismo modo que parece no haberlo en la práctica de la política internacional. Tal como explica Javier de Lucas en el prólogo de este libro, esta situación genera una especie de desasosiego ante el Derecho Internacional, el cual puede llegar a ser visto como un “rara avis”: “incluso peor: una disciplina, más que singular, peligrosa: por fatua, por generar unas expectativas que conducen a la frustración de la confianza en el derecho por parte de los millones de ciudadanos”<sup>1</sup>. Pese a la variedad y dispersión de teorías internacionales y los valiosos matices que ofrece cada una de ellas, se puede considerar que la disputa teórica final queda reducida a la dicotomía clásica, presente en todos los niveles de la reflexión política, entre una concepción que cree que es posible realizar la paz en la tierra a través del derecho, y el pensamiento de que únicamente la violencia y el poder político pueden crear ley. Pero aquello que da una especificidad y problematicidad propias a la materia de las Relaciones Internacionales es que en la extensión del debate entre validez y facticidad al plano internacional lo que se juega es de alcance universal, esto es, la posibilidad o no de instituciones globales y cosmopolitas: “...problemática y discutida sigue siendo su entidad [la del Derecho Internacional], sus características, su objeto y su naturaleza jurídica, pero, sobre todo, en la medida en que constituye la plataforma necesaria sobre la que edificar cualquier proyecto de cosmopolitismo jurídico”<sup>2</sup>. El “problema del derecho internacional”<sup>3</sup>, tal y como lo denomina la autora García Pascual, no sólo refiere a la dificultad que implica el ejercicio de la política interestatal sino a

\* Universidad Complutense de Madrid  
lyousef@ucm.es

<sup>1</sup> J. de Lucas, *Prólogo* a C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, Madrid, Trotta, 2015, p. 13.

<sup>2</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, *op.cit.*, p. 17.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 17. “Las dificultades de dar un fundamento objetivo al derecho internacional parecen [...] ciertamente insuperables”. *Ibidem*, pp. 49-50.

la complejidad de la teoría misma que se encarga de ello, que por sus pretensiones totales, carece de la unidad y cohesión que se pide a toda materia teórica. El punto arquimédico a partir del cual García Pascual reconstruye y engarza los distintos relatos que ha ofrecido la filosofía acerca de las Relaciones Internacionales es “el concepto y el fundamento del orden jurídico”. Esto sirve de base y punto de partida para lograr un estudio común y unificado de las diferentes teorías, ya que la concepción que cada una de ellas tenga del propio derecho permitirá explicar sus diferencias específicas. Este recorrido está articulado en torno a cinco grandes apartados que componen el índice del libro: el origen de la idea cosmopolita en la Modernidad, la defensa del derecho internacional; su rechazo; la posible viabilidad del cosmopolitismo; y las deprimentes expectativas que augura para el futuro el Derecho Internacional del siglo XX.

En el primer bloque del libro, titulado *Tradición y modernidad del cosmopolitismo jurídico*, se discuten los orígenes mismos del derecho internacional y de la intención cosmopolita. Es fundamental resaltar la importancia de Francisco de Vitoria como uno de los inauguradores del cosmopolitismo en los albores de la Modernidad<sup>4</sup>. Según Vitoria, el orden jurídico que funda esta comunidad universal debiera asentarse en el vínculo creado por la condición de ser seres humanos que comparten todos los individuos. Esto ofrece a los hombres una primacía jurídica, la de ser ellos, en vez de los estados, los verdaderos sujetos del derecho. Esta idea de comunidad global anticipada por Vitoria se ve continuada por la teoría del gobierno mundial de Kant que, desarrollada en pleno contexto westfaliano, constituye otro hito del cosmopolitismo. La radicalidad del proyecto kantiano estriba en que la paz mundial tiene una condición jurídica fundamental: la paz interna entendida como republicanismo: “Si la república es la mejor constitución para proteger la libertad de los individuos dentro del Estado, también constituye la mejor garantía de que esa libertad sea disfrutada en una convivencia pacífica entre los Estados”<sup>5</sup>. No hay que olvidar que para Kant la posibilidad de dicha comunidad cosmopolita no es alcanzable en el ámbito de la experiencia, sino que es la culminación de la idea de paz, pensable de manera necesaria en el campo del deber ser, imposible de completar en el ámbito del ser<sup>6</sup>, pero susceptible de ser realizada de manera aproximada.

Una vez explicados los orígenes fundamentales del cosmopolitismo, García Pascual procede a trazar un estudio de aquellas doctrinas que han apostado por la posibilidad del cosmopolitismo y las que, por el contrario, han considerado que es una empresa inalcanzable, en los capítulos titulados *La lucha por el derecho internacional. La teoría pura y los retos de la paz perpetua* y *La negación del derecho internacional*. Uno de los mayores defensores de la primera tesis es Hans Kelsen. Su normativismo se enmarca en el “monismo jurídico”, esto es, en la doctrina que concibe el derecho internacional y el interno como dos sistemas incardinados, por contraste con las teorías dualistas, que reconocen que el derecho externo e interno son dos órdenes jurídicos completamente diferentes e incomparables. El monismo de

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 22-23

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 41. Véase el *Primer artículo definitivo para la paz perpetua*: “La constitución civil de todo Estado debe ser republicana”. I. Kant, *Sobre la paz perpetua*, en: *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita*, Madrid, Cátedra, 2005, p. 148. Trad. Joaquín Abellán.

<sup>6</sup> “La paz perpetua (el fin último del derecho de gentes en su totalidad) es ciertamente una idea irrealizable”. I. Kant, *Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008. Estudio preliminar de Adela Cortina. Trad. Adela Cortina y Jesús Conill, §61, pp. 190-191.

Kelsen entiende el derecho internacional del mismo modo que el interno, como un sistema de normas que es capaz de imponer una sanción y que posee el monopolio de la fuerza: “en ese sentido la búsqueda de la paz [...] no constituye tanto una tarea política (en ningún caso moral) cuanto técnica”<sup>7</sup>. Partiendo de esa igualdad de estatus entre los dos derechos, Kelsen defiende la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Esto funciona en el ámbito teórico, sin embargo, el propio Kelsen reconoce que en la práctica, el derecho internacional está en una fase primitiva de desarrollo y menos perfeccionado que el estatal<sup>8</sup>. Esto es así, en parte, porque no hay una autoridad central que pueda ejercer su derecho soberano de decisión, pues aunque haya instituciones internacionales, éstas no son capaces de ejecutar sus directrices directamente. Lo que le falta a las instituciones internacionales es un tribunal de justicia que se encargue de aplicar las sanciones conforme a derecho. Esto, junto con la noción de derecho que defiende Kelsen, entendido como edificio de normas sin contenido hasta el punto que “no puede haber legislador sin juez, aunque puede haber muy bien juez sin legislador”<sup>9</sup>, hace surgir varios interrogantes, tal y como señala García Pascual: quién decide cuándo aplicar una sanción y dónde situar fuera del derecho la piedra de toque normativa, ya que según Kelsen fuera del derecho no hay nada. La autora destaca que el aspecto positivo de esta concepción jurídica es que, en la medida en que las instituciones quedan libres de las influencias políticas, se aleja cualquier fantasma ideológico o imperial ya que “lo político se disuelve en lo jurídico y todo se convierte en derecho”<sup>10</sup>. Como para Kelsen el problema radica en que no hay una autoridad jurídica suprema que medie imparcialmente cuando hay disputas entre los estados, idea como solución un gobierno mundial o “comunidad judicial” en la que la guerra quedaría terminantemente prohibida y que, al estar regido por derecho, jamás sería imperial. Si la SDN ha fracasado es, según Kelsen, porque no estuvo dirigida por un tribunal de justicia, sino por el Consejo, un órgano gubernamental<sup>11</sup>.

Hay varios aspectos controvertidos en la teoría de Kelsen. Según García Pascual, “se muestra limitada en su capacidad propositiva o, si se quiere, vacía a la hora de ofrecer un fundamento fuerte del orden internacional”<sup>12</sup>. Otra crítica, la de Martti Koskenniemi, que desarrolla García Pascual a lo largo del libro, se centra en la reducción de la política al derecho que parece estar a la base de la teoría kelseniana<sup>13</sup>. Todo parece indicar que la absoluta juridificación de la política es imposible y que la separación entre derecho y moral que Kelsen toma como punto de partida, acaba siendo por él mismo refutado en favor de un Derecho que no puede abandonar el horizonte normativo. Pues, el carácter de la *Grundnorm*, la norma fundamental del Derecho Internacional, origen y fundamento de las demás, no queda del todo claro ya que esa norma tiene que ser anterior al pacto contingente entre los estados. A ello

<sup>7</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, op.cit., p. 54

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 62

<sup>9</sup> H. Kelsen, op.cit., p. 54 apud C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, op.cit., p. 72.

<sup>10</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, op.cit., p. 77.

<sup>11</sup> H. Kelsen, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2008, p. 75.

<sup>12</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, op.cit., p. 78.

<sup>13</sup> “Al empujar la política fuera del ámbito de la ciencia y de la teoría, Kelsen disminuyó su importancia en las luchas diplomáticas y constitucionales de la época”. M. Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960* (Hersch Lauterpacht Memorial Lectures), Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 247. Traducción personal.

se suma la incertidumbre acerca de qué mecanismos de cooperación harían de ese Derecho Internacional una instancia imparcial sin la sombra de los instintos hegemónicos de los estados, que se antojan inextirpables.

Como contrapunto a estas doctrinas reafirmadoras del derecho, García Pascual dedica al negacionismo jurídico una sección del libro, que inicia con la siguiente pregunta: “¿existe algo que podamos denominar con propiedad derecho internacional?”<sup>14</sup>. El repaso a las teorías de estos negacionistas de la coexistencia cosmopolita entre estados está centrado, entre otros autores, en el pensamiento de Carl Schmitt<sup>15</sup>. Al jurista lo que le interesa es conservar el equilibrio internacional y, según él, para ello es necesario que cada estado soberano mantenga su capacidad de decisión sin injerencias de terceros estados. Por eso para Schmitt un gobierno mundial o un tribunal internacional resultan indeseables, porque supondría aceptar una homogeneidad entre los estados que iría en contra de la pluralidad que es propia del sistema mundial. Implicaría además que un estado ejerciera su hegemonía sobre los demás, ya que Schmitt no entiende, como pueda hacerlo Kant, que un gobierno mundial pueda estar basado en la idea de republicanismo.

Para comprender la importancia que Schmitt otorga al estado soberano y el decisionismo que está a la base de su pensamiento, es fundamental comprender el carácter existencial de su política, muy visible en su teoría de amigo/enemigo y en su concepto de *nomos*. El *nomos*, entendido como “la forma inmediata en la que se hace visible, en cuanto al espacio, la ordenación política y social de un pueblo”<sup>16</sup> viene a expresar cómo la ligazón existencial con la tierra, la concreción del suelo, genera derecho, más allá de las normas jurídicas concretas que luego se establezcan: “podríamos denominar el momento constitutivo por encima del estudio y la reflexión en torno al momento ya constituido (el derecho positivo o la ordenación existente), la positividad concreta y originaria del *nomos* por encima de la positividad abstracta de la norma”<sup>17</sup>. Como señala García Pascual, no se trata solo de una cuestión geográfica, sino sobre todo de cómo esa distribución geográfica determina la estructura política<sup>18</sup>. Pues bien, el *nomos* de la tierra, la configuración espacial del globo que configura el desarrollo político internacional, está atravesado por la pluralidad y la heterogeneidad, por la peculiar manera

<sup>14</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, *op.cit.*, p. 89.

<sup>15</sup> A parte de Schmitt, García Pascual desarrolla extensamente un análisis sobre la tradición anglosajona de Austin y Hardt. Esta tradición entiende el derecho internacional como “uso social normativo” (*Ibidem*, p. 92), considera las leyes como un mero producto positivo fruto de la costumbre, como es el caso de Austin (“Para el profesor inglés, las reglas del derecho de gentes forman parte de las leyes morales positivas, como tales emanan de la opinión pública, más o menos difusa y, por tanto, son análogas a las reglas del honor, de la moda, de la cortesía y diversas de las leyes jurídicas positivas”, *Ibidem*, p. 93), sin algo que podamos llamar centro decisorio soberano, véase la teoría de Hart (“Lo que llamamos derecho internacional, nos dice Hart, se asemeja formalmente a un sistema simple de derecho consuetudinario o primitivo, y materialmente, es decir, en cuanto a los contenidos de sus norma, a cualquier sistema de derecho estatal”, *Ibidem*, p. 106). García Pascual no queda satisfecha con estas argumentaciones porque no terminan de dar respuestas al problema del derecho internacional. La autora también incluye un comentario a la teoría de Hermann Heller, para quien la soberanía constituye la condición de la existencia del derecho internacional. “En Heller, el derecho aparece como producto del Estado, es decir, de la instancia con capacidad decisoria que hace positivo lo que hasta entonces permanecía en el ámbito de los principios o normas éticas aceptados por la comunidad”, *Ibidem*, p. 140.

<sup>16</sup> C. Schmitt, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del *Ius publicum europaeum** (1950), Granada, Comares, 2002, pp. 35-36.

<sup>17</sup> C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, *op.cit.*, p. 117.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 118.

que cada estado soberano tiene de relacionarse con el espacio sobre el que decide. Eso se manifiesta, en el contexto del derecho de la Modernidad, en la importancia del estado, cuyo “efecto racionalizador”<sup>19</sup> marca el fin del contexto teológico y el inicio del *Ius publicum europaeum*<sup>20</sup>. Y si uno de sus principales adversarios teóricos<sup>21</sup> es Hans Kelsen es porque para Schmitt el derecho es política y ésta no puede ser subsumida bajo condiciones jurídicas: al derecho hay que reconocerle su rasgo político constituyente y no meramente su carácter constituido como mera aplicación técnica de las leyes.

Su animadversión al pensamiento de Kelsen aumenta en el ámbito de la teoría acerca de la guerra. Schmitt es un gran crítico de las guerras basadas en causas justas, típicas de la Edad Media y reimplantadas en el siglo XX, pues en base a una argumentación moralizadora consideran al adversario, no como un enemigo justo, sino como un criminal injusto. Por eso está en contra de cualquier tipo de tribunal internacional, más aún viendo cómo el Tratado de Versalles y el Protocolo de Ginebra criminalizaron al adversario y menoscabaron la soberanía de ciertos estados. Schmitt se posiciona en contra de relacionar la guerra con la sanción o el delito,<sup>22</sup> como hace Kelsen, pues para él toda guerra es justa en la medida en que es llevada a cabo por estados soberanos: “De este modo, la imposibilidad de determinar por un tercero con cierta objetividad y con cierta eficacia la causa justa de los conflictos bélicos, si estos son aplicación del derecho o violación del mismo, deriva no en la consideración de cualquier guerra como injusta, sino en la declaración de toda guerra como legítima o justa. Pensar de otro modo sería pretender limitar lo que por definición no puede ser limitado: la soberanía de los Estados, especialmente la de aquellos creadores y portadores del *jus publicum europaeum*”<sup>23</sup>.

La autora observa que, para Schmitt, aceptar el conflicto limitado entre estados es lo que precisamente garantiza el equilibrio interestatal y lo que permite “acotar la guerra pero no eliminarla, regular el ejercicio de la guerra pero no el derecho a la misma”<sup>24</sup>. Esto escondería una contradicción, la contradicción de una paz basada en la soberanía absoluta: “Lo que no parece claro en la exposición de Schmitt es la razón por la cual un Estado soberano que ejerce la guerra como un derecho propio, debería limitar las consecuencias de esta y no caer en la llamada guerra de aniquilamiento simplemente por el hecho de que también los demás Estados son soberanos y tienen un *jus belli* ilimitado. Una soberanía sin límites, parece sostener el jurista alemán, genera *de facto* una situación de soberanías limitadas, por su propio coexis-

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>20</sup> En la época en la que escribe Schmitt el *Ius publicum europaeum* ya estaba superado. Sin embargo, Schmitt, aunque consciente de que el estado soberano ya no puede tener la preeminencia política que tuvo en la Modernidad, intenta recuperar en cierta medida la capacidad de decisión de los entes políticos a través de su teoría de los grandes espacios. Esta teoría schmittiana, pensada para el contexto contemporáneo y que algunos consideran de tintes imperiales, está basada en la creación de grandes bloques regionales que ejercerían su poder de decisión sin la intromisión de terceros.

<sup>21</sup> También es crítico con Francisco de Vitoria, por no haber superado el paradigma teológico y por desarrollar una teoría de la guerra en base a causas justas.

<sup>22</sup> Schmitt tampoco apoya un normativismo abstracto, sino un decisionismo basado en el orden concreto: “Así, refutando la tesis kelseniana de la norma fundamental como base del orden dinámico que es el derecho, Schmitt considera que las decisiones de los órganos estatales o las decisiones políticas tienen un valor jurídico autónomo que no procede de su remisión a normas generales y abstractas”, C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, *op.cit.*, p. 135.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 126.

tir, en la perversidad y deshumanización de la guerra. Al argumento schmittiano le falta el hilo argumental que pueda sostener ese sofisma que constituye el paso del ilimitado poder a la limitada crueldad”<sup>25</sup>.

El cuarto bloque del libro, titulado *Del derecho internacional al derecho cosmopolita*, estudia la posibilidad del derecho cosmopolita desde la perspectiva de Rawls y Habermas, entre otros autores. *The law of peoples* es un intento del filósofo John Rawls por mostrar un “kantismo escéptico”: “el autor americano opta [...] por una de las posibles interpretaciones del Kant iusinternacionalista, aquella que no toma en consideración las afirmaciones sobre la idea de la república universal como ideal de la razón, sino que, antes bien, ignorando estos argumentos, sostiene aquellos pasajes de la obra del filósofo alemán que muestran su escepticismo hacia el Estado mundial y defienden una federación pacífica como único fin posible”<sup>26</sup>. La única salida que atisba Rawls no es el derecho cosmopolita, sino el derecho de gentes, ese derecho interestatal que resultaba tan imperfecto para Kant, en comparación con el ideal de la paz mundial. Se podría criticar que este pensamiento liberal presenta ciertas carencias al hacer abstracción de cualquier consideración económica o social. Además, la autora critica su división en “sociedades aceptables” y “sociedades no aceptables”, así como el recurso a la guerra justa, que sólo sirve para mantener el *statu quo* y no para generar mejoras o innovaciones a nivel internacional.

Por su parte Habermas, partiendo de un estudio sobre el ideal cosmopolita kantiano, llega a la conclusión de que no se puede prescindir de la soberanía en el proyecto mundial. Especialmente interesante resulta la crítica que García Pascual realiza al vínculo entre democracia y paz, tan alabado por Habermas en sus obras: “Si echamos la vista atrás y observamos la historia, tal vez concluyamos que el Estado democrático nacional *de facto* no se ha revelado más pacífico que su predecesor, el Estado autoritario dinástico. La historia de los últimos siglos podría verse como un periodo de consolidación del as democracias europeas que, no obstante, simultáneamente, no han cesado de exportar violencia fuera de sus fronteras. Un periodo de pacificación en el interior que se desarrolla de manera paralela a un periodo de creciente violencia exterior”<sup>27</sup>. Según Habermas, un elemento que puede fomentar la unión de los estados a nivel internacional, junto con Internet como voz de la opinión pública mundial, es el comercio. Esto recibe de nuevo una crítica contundente por parte de la autora del libro: por un lado, pone de manifiesto que las decisiones que más nos afectan se toman en espacios no democráticos y carentes de participación y transparencia; por otro, subraya que la historia ya nos ha mostrado cómo la expansión del capitalismo no ha ido ligada necesariamente al fomento de la paz internacional<sup>28</sup>.

La parte final del libro se pregunta, bajo el epígrafe *Derecho internacional, escepticismo e impotencia. Perspectivas para un nuevo siglo*, por la fase del derecho internacional en la que nos encontramos hoy en día, qué efectos tiene el fin de la

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 126-127.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>28</sup> “Si observamos nuestras circunstancias y analizamos la expansión desbocada del capitalismo en la que vivimos inmersos, nos parece imposible extraer consecuencias positivas del desarrollo de las transacciones comerciales [...] Basta pensar que las grandes empresas transnacionales han sido consideradas por muchos analistas como semi-Estados...”. *Ibidem*, p. 178. Aquí García Pascual hace referencia a Joseph Stiglitz (“La corporación multinacional”, *Claves de razón práctica*, 167, 2006) y a Ulrich Beck, *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, Barcelona, Paidós, 2000.

soberanía tradicional y qué papel tienen las entidades no estatales que determinan el panorama internacional. El título del último capítulo resume el estado de ánimo actual respecto a lo internacional: “escepticismo e impotencia” y en él se repasan, entre otras, teorías como las de Posner y Koskenniemi. La actitud escéptica del jurista estadounidense Richard Posner parte de la inutilidad del derecho internacional ante su incapacidad para resolver conflictos. Tomando como herencia las ideas de Hans Morgenthau, establece que la clave para entender las relaciones internacionales es el interés estatal, lo que permite a los estados incumplir las normas internacionales. El derecho internacional tiene poco margen de acción para constreñirles, y si así sucediera significaría que un derecho supranacional se ha impuesto, sin procedimiento democrático mediante, sobre cada uno de los estados soberanos<sup>29</sup>.

El escepticismo de Martti Koskenniemi, dista bastante del de Posner. El diplomático y académico finlandés bebe de las fuentes de la corriente *Critical Legal Studies* y pretende demostrar que el derecho internacional carece de objetividad porque es contradictorio, sin menoscabo de reconocer al mismo tiempo que es necesario para guiar la acción política internacional<sup>30</sup>. Según Koskenniemi, el problema radica en que los juristas creen que están situados en un espacio neutral cuando, en realidad, el derecho está atravesado por la parcialidad y además es indeterminado, subjetivo, confuso y crea situaciones de hegemonía: “Koskenniemi parte, pues, de un claro y radical escepticismo o, si se quiere, de un anticognoscitivism radical. El derecho internacional sería un discurso que puede justificar cualquier pretensión, una cosa y la contraria”<sup>31</sup>. El jurista internacional se ve atrapado entonces entre dos situaciones sin salida, entre lo que él denomina, el utopismo y el apologismo, esto es, “entre mantener el discurso descriptivo de la política o de las relaciones de poder o mantener un discurso prescriptivo, falto de normatividad y carente de relación con la realidad”<sup>32</sup>. La tesis de Koskenniemi es que el derecho internacional es tanto política como derecho y quizás más lo primero que lo segundo. Para ilustrarlo se sirve de una ilustración wittgensteiniana: “A Koskenniemi le gusta utilizar la imagen *duck-rabbit illusion* de Wittgenstein para hacer frente a la pregunta acerca de qué es el derecho internacional: ¿objetivamente derecho u objetivamente política? Como en el *duck-rabbit illusion*, la realidad es una, aunque contenga dos rostros o la podamos observar desde dos perspectivas: la de la política y la del derecho”<sup>33</sup>.

Como se puede observar, ese dilema entre política y derecho es el que recorre la historia del derecho internacional, la cual, según García Pascual “podría contarse como la historia de los fracasos de la comunidad internacional”<sup>34</sup> y es así mismo la lucha conceptual que atraviesa el libro. Una de las muchas conclusiones que se extraen de su lectura es que, o insistimos en entender el derecho internacional como un mero conjunto de normas jurídicas, o reconocemos la presencia de la política junto con esas normas y en esas normas. Afirmar la última tesis, esto es, reconocer el carácter político del derecho no menoscaba la necesidad de un principio de juridicidad,

<sup>29</sup> “La conversión del derecho internacional en derecho interno a través de procesos de reconocimiento normativo sería una concesión a un derecho que, en principio, no tiene la legitimidad que dan las instituciones democráticas”. C. García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, op.cit., p. 205.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 220.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 222.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 243.

más bien hace ineludible postular escenarios ideales donde la praxis esté informada por las normas. Y esta indefectible unión entre el reino del derecho y el reino de la política queda magníficamente expresada en la frase que cierra el libro: “La tarea de someter a reglas preexistentes los conflictos y no abandonarlos a la lógica del poder, de hacer hablar al derecho tras una guerra o tras masivas violaciones de derechos humanos, la tarea de trabajar con el lenguaje de la legalidad o ilegalidad, con el argumento de las decisiones judiciales que deben ser cumplidas o de las infracciones de normas que deben ser sancionadas; la consolidación en definitiva, de una *norma mundi* que nos permita vivir en paz es algo que está dentro del discurso del derecho y que, al mismo tiempo, señala que el derecho no lo puede todo, y menos aún sin contar con el soporte de la política y de la moral”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 254.